



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 549

Bogotá, D. C., jueves, 30 de julio de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

| | | |
|-------------|--|--|
| DIRECTORES: | GREGORIO ELJACH PACHECO | JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO |
| | SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co | SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co |

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2015 SENADO

por la cual se establece la institución del matrimonio para parejas del mismo sexo, se modifica el Código Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular legalmente el matrimonio, incluido el de las parejas del mismo sexo y determinar sus efectos legales de conformidad con el principio de dignidad humana, igualdad y pluralismo que establece la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. *Definición de matrimonio.* El artículo 113 del Código Civil quedará así:

Artículo 113. Definición. El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas hacen una comunidad de vida permanente y singular, con el fin de convivir y auxiliarse mutuamente.

Artículo 3°. *Capacidad para contraer matrimonio.* El artículo 116 del Código Civil quedará así:

Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Las personas mayores de edad pueden contraer matrimonio libremente.

Artículo 4°. El artículo 128 del Código Civil quedará así:

Artículo 128. Solicitud ante Juez o Notario. Las personas que quieran contraer matrimonio concurrirán al juez o notario verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso.

Artículo 5°. Suprimase el artículo 130 del Código Civil.

Artículo 6°. Suprimase el artículo 131 del Código Civil.

Artículo 7°. El artículo 131 del Código Civil quedará así:

Artículo 135. Celebración del matrimonio. El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del Juez o Notario. El juez o notario explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en las disposiciones de los artículos 152, 153, 176 y siguientes de este Código. En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, el juez o notario y su secretario, con lo cual se declarará perfeccionado el matrimonio.

Artículo 8°. Suprimase el artículo 136 del Código Civil.

Artículo 9°. El artículo 137 del Código Civil quedará así:

Artículo 137. Contenido y registro del acta de matrimonio. El acta contendrá, además, el lugar, día, mes y año de la celebración del matrimonio, los nombres y apellidos de los casados, los del Juez o Notario y Secretario.

Registrada esta acta, en caso de matrimonio ante juez, se enviará inmediatamente al notario respectivo para que la protocolice y compulse una copia a los interesados. Por estos actos no se cobrarán derechos.

Artículo 10. El artículo 137 del Código Civil quedará así:

Artículo 138. Consentimiento. El consentimiento de los contrayentes debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocación, y por las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda.

Artículo 11. El numeral 12 del artículo 140 del Código Civil quedarán así:

Artículo 140. Causales de nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

12. Cuando respecto de uno de los cónyuges, o de ambos, estuviere vigente el vínculo de un matrimonio anterior:

Artículo 12. Adiciónese el artículo 164 A al Código Civil.

Artículo 164 A. Aplicabilidad. Para todos los efectos legales, se entenderán comprendidos por las disposiciones contenidas en los artículos 165 a 268 y demás normas que regulen lo pertinente al matrimonio y a la unión marital de hecho, las parejas del mismo sexo que contrajeran nupcias o se unieran con las formalidades establecidas por la ley.

En caso de contradicción entre esta norma y las demás, se entiende derogada toda disposición contraria a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 258 de 1996 así:

Artículo 1°. Definición. Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio o unión civil destinado a la habitación de la familia.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 495 de 1999 así:

Artículo 2°. Los numerales a) y b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931 quedará así:

Artículo 4°. El patrimonio de familia puede constituirse a favor de una familia matrimonial, de hecho o, de una mujer u hombre con descendencia:

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.

c) De una familia compuesta por personas del mismo sexo unidas bajo el vínculo de la unión civil o por compañeros permanentes.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El Proyecto que se presenta ante el Senado, pretende dar cumplimiento a la Sentencia C-577 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, regulando el tema del matrimonio de parejas del mismo sexo y la conformación de una familia, superándose así en alguna medida el déficit axiológico que se predica de este grupo de personas, quienes han sido discriminadas hasta la fecha, sin que media una justa causa constitucional

para ello. Esta iniciativa tiene como autores a los Representantes Miguel Gómez Martínez, Alba Luz Pini-lla Pedraza, Wilson Arias Castillo, Iván Cepeda Castro, Hernando Hernández, Ángela María Robledo, Guillermo Rivera Flórez, Hernando Alfonso Prada Gil y al suscrito Senador de la República.

2. Protección constitucional a parejas del mismo sexo, según la honorable Corte Constitucional

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, ha sido una constante, la discusión en torno al déficit ostensible que experimentan las parejas del mismo sexo también denominadas igualmente como homosexuales o gay¹[1][1], en relación a sus derechos, pese al catálogo de Derechos Fundamentales que irradian con claridad de la Carta Fundamental de manera explícita entre estos: la dignidad humana artículo 1°, la igualdad artículo 13, el libre desarrollo de la personalidad artículo 16, a conformar una familia artículo 42 y a la seguridad social artículo 48. Y de manera implícita, en diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad²[2][2]. Prueba de ello es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se infiere del buen entender del artículo 23.2 que se lee: *se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello, y que*

1 [1][1] <http://es.wikipedia.org/wiki/Gay>: La palabra **gay** (sustantivo o adjetivo, plural: gais)¹ 2 es una manera de designar a los sujetos homosexuales masculinos, es decir, a los hombres que muestran inclinación hacia la relación erótico-afectiva entre individuos de su mismo sexo. La principal diferencia entre las denominaciones hombre homosexual y gay (que hasta los años setenta significaba alegre o divertido en inglés) es que este último es un término positivo, importado del inglés y elegido originalmente por la comunidad gay de San Francisco (California, Estados Unidos) para referirse a sí mismos. Mientras que homosexual es un neologismo que originalmente en inglés tenía connotaciones negativas relacionadas con una patología, enfermedad o tara. Fue acuñado en 1869 por el escritor austriaco Karl-María Kertbeny y popularizado más tarde por el psiquiatra alemán Krafft-Ebing. En países hispanohablantes, gay se refiere casi exclusivamente al género masculino, especialmente a aquellos que aceptan su género biológico (por lo tanto no se aplica al transformista, al travesti ni al transexual) estén o no fuera del armario. También suele usarse en algunos países para designar o calificar al género femenino; para evitar confusiones se suele hablar de gais y lesbianas, aunque para algunas interpretaciones esta expresión es redundante. Página consultada el día 15 de octubre de 2012.

2 [2][2] Definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-225 de 1995 con la ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero: Se refiere aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la constitución, por diversas y por mandato de la misma constitución Así mismo dentro del principio de la supremacía y preeminencia de la Carta Fundamental, enmarcado en la Sentencia C-560 de 1999 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz: La integridad y supremacía de la Constitución ha sido considerada como un derecho fundamental de las personas que bajo distintas formas se concede a ellas por la Constitución para vigilar su cumplimiento y obtener, cuando no sea así, que los poderes públicos ejerzan sus competencias dentro de los límites de la Constitución, se inspiren en sus valores y principios y respeten, en todas las circunstancias, los derechos y garantías de las personas.

no permite entender que la institución del matrimonio y de la familia está única y exclusivamente creada para parejas heterosexuales.

Sin embargo, a pesar de lo expresado en la Constitución Nacional, es evidente que existen en el ordenamiento jurídico normas que se tornan contrarias al orden normativo superior, creadas en un contexto preconstitucional ajeno al Estado Social de Derecho, como es el caso del artículo 113 del Código Civil y los que se desprenden del mismo, que nos indica:

Artículo 113. Definición. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Disposiciones que bien pueden ser sacadas del ordenamiento jurídico u objeto del control constitucional especial aplicando la figura de la excepción por inconstitucionalidad. Evitándose así la flagrante vulneración a los Derechos Fundamentales de las personas homosexuales, que aun cuando sean minoría, merecen de una especial protección constitucional, propia de un Estado **pluralista, democrático, incluyente, laico y respetuoso** de las garantías individuales, siguen vigentes e integran nuestro derecho positivo.

Esa es la razón permanente, que llevó a la honorable Corte Constitucional como órgano de cierre o límite de la jurisdicción constitucional a ejercer un control constitucional estricto en abstracto y concreto a favor de las personas que presentan esta orientación sexual, a través de una amplia e inquebrantable línea jurisprudencial para proteger los derechos *iusfundamentales* de los homosexuales, pronunciada especialmente desde el año 2007 en sus *ratio decidendi*.

Fue así como en la Sentencia C-075 de 2007 concedió algunas pretensiones negadas con anterioridad a este grupo de personas por el Alto Tribunal, fueron protegidas a las parejas homosexuales, relacionadas sucintamente por la Sentencia C-577 de 2011, así: *En dicha sentencia se decidió declarar exequible la Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales, dado que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección, exclusivamente para las parejas heterosexuales.*

En la Sentencia C-811 de 2007 la Corte se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, referente a la vinculación al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo y, tras estimar que se configuraba un déficit de protección, porque la pareja homosexual no tiene derecho, en cuanto a pareja a recibir los beneficios del régimen contributivo del sistema general de salud, por cuanto la disposición limita el alcance de la misma al ámbito familiar, lo que significa que un individuo afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo, no puede vincular a su pareja homosexual en calidad de beneficiaria, decidió declararlo exequible en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo, ya que el perjuicio que se deriva de la exclusión de la pareja homosexual de la cobertura del régimen de seguridad social en salud es de mayor gravedad que el que generaba la

exclusión de la pareja homosexual de las normas sobre régimen patrimonial.

Procede agregar a este recuento que mediante Sentencia C-336 de 2008 la Corporación declaró la exequibilidad de algunas expresiones que se refieren a la compañera o compañero permanente o al cónyuge o la compañera o compañero permanente, contenidas en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en la forma como fueron modificados por la Ley 797 de 2003, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales, es decir, acudiendo ante un notario para expresar la voluntad de conformar una pareja singular y permanente, que permita predicar la existencia de una relación afectiva y económica responsable, de la cual posteriormente pueden derivar prestaciones de una entidad tan noble y altruista como la correspondiente a la pensión de sobrevivientes.

La Corte consideró que la imposibilidad del homosexual para acceder a la pensión de sobreviviente de su pareja fallecida que tenía el mismo sexo, configura un déficit de protección del sistema de seguridad social en pensiones que afecta sus derechos fundamentales por razón de la discriminación que dicha exclusión opera respecto de la condición sexual del mismo, exteriorizada en su voluntad de formar pareja.

La Sentencia C-798 de 2008 da cuenta del examen de constitucionalidad del parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1181 de 2007, de acuerdo con cuyo tenor, tratándose del delito de inasistencia alimentaria, para los efectos de este artículo se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990 La Corte resolvió declarar inexecutable la expresión únicamente y exequible el resto de la disposición, en el entendido que las expresiones `compañero y `compañera permanente comprenden también a los integrantes de parejas del mismo sexo, pues el tratamiento diferenciado representa un notable déficit de protección en materia de garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

La Sentencia C-029 de 2009 contiene el estudio de la constitucionalidad de un enorme y variado conjunto de disposiciones referentes a distintas clases de medidas protectoras para familiares cercanos y, en buena parte de los casos examinados, la Corporación decidió declarar la exequibilidad de las expresiones demandadas relativas al cónyuge y las más de las veces al compañero o compañera permanente, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo, como resultado de un escrutinio estricto y a fin de paliar el déficit de protección y de poner término a una discriminación basada en la orientación sexual, tenida por categoría sospechosa.

Finalmente, resulta de importancia mencionar que, por Sentencia C-283 de 2011, la Corte resolvió declarar la exequibilidad de los artículos 16-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo,

basándose para ello en la igualdad de trato entre los cónyuges y los compañeros permanentes, así como en la extensión a las parejas del mismo sexo del régimen jurídico reconocido por el legislador y la jurisprudencia constitucional a las uniones de hecho, particularmente desde la Sentencia C-075 de 2007.

En la misma línea argumentativa, es un vector de ineludible discusión el tema de las mayorías en una democracia como la colombiana, en donde con el pasar del tiempo se ha pretextado su existencia para justificar cualquier medida o cambio en el funcionamiento de un Estado, sin importar las nefastas consecuencias institucionales que pudiere traer, por la simple y revaluada creencia que las mayorías no tienen relativización y que son las únicas titulares de derechos. O pretender que asunto que afecta de manera inexorable a las minorías homosexuales, deba ser sometido a consideración de las mayorías como una instancia irreal garantista mediante un referendo, como si este fuese el mecanismo justo para discutir esta situación que afecta a unos pocos.

Como se mencionó anteriormente, fue este el argumento principal que llevó tristemente a justificar regímenes estatales autoritarios, déspotas y arbitrarios, cuyo desconocimiento a las garantías y derechos a los administrados era permanente y sistemática, en especial el de la minorías, bajo la excusa que solo las ideas mayoritarias son la base de toda democracia, o bajo la falaz percepción de prerrogativas en su favor como la seguridad, la economía o el empleo.

Muy precisas resultan las palabras del gran Maestro Fernando Hinestrosa, en lo tocante al riesgo de atribuir un papel estelar al concepto de las mayorías, sin reglas o límites para su ejercicio:

Es bien sabido que atrás quedó la formación humanística como valor en sí, sustituida por el solo saber hacer, y que la comunicación se volvió impersonal y simbólica. Y, por doquier se extiende la sensación de inseguridad frente a los individuos y comunidades diferentes, tratados con desconfianza y hostilidad. Situación que conduce a quienes se sientan asediados, a demandar la presencia de una autoridad total, en cuyo altar se inmolan sus libertades en aras de la seguridad. Seguridad, tranquilidad y disfrute egoísta como polos de atracción y factores de la deformación de la democracia que tiende a convertirse en una democracia totalitaria o Incorporated Democracy, en la que los ciudadanos ya no son más que meros componentes de un rebaño menesteroso de pastores que lo dispensen del esfuerzo de opinar y lo liberen de los riesgos inherentes al disenso³[3][3].

3. Institución del matrimonio y concepto de familia, ambos criterios aplicables a las parejas homosexuales en un Estado Social de Derecho

Ahora bien, lo relevante para el presente asunto, es determinar lejos de cualquier equívoco que las parejas del mismo sexo tienen derecho a optar por la materialización de la institución del matrimonio, entendido como un contrato solemne que cambia el estado civil de los contrayentes y a constituir una familia sin que sea la familia monogamia la única protegida constitucionalmente. No siendo de recibo **constitucionalmen-**

te hablando la tesis relativa a que el matrimonio y la conformación de la familia homosexual, no es procedente bajo aspectos fundados en concepciones religiosas, morales, éticas, científicas o técnicas muchas de estas compartidas por altos funcionarios del Estado y sectores de la iglesia- sin un asidero constitución serio y comprobable, que apuntan a demostrar un grado de anormalidad o condición contraria a la naturaleza humana de los homosexuales, en abierta distancia a nuestra Carta Fundamental.

El matrimonio de parejas del mismo sexo ha tenido respaldo en los últimos años en los Países Bajos en el 2001, en Bélgica en 2003, en España en 2005, en Canadá en 2005, en Noruega en 2009, en Suecia en 2009, en Portugal en 2010, en Islandia en 2010, en Argentina en 2010, en Ciudad de México en 2009 y Estados Unidos en 2015.

Inicialmente la Corte Constitucional sobre este tema, plasmó la posición mayoritaria en aquel entonces respecto al tema de los derechos de las parejas del mismo sexo en la Sentencia C-814 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra donde se estudió la constitucionalidad de los artículos 89 y 90 (parciales) del Decreto-ley 2737 de 1989, *Código del Menor* referida a la adopción de parejas homosexuales, considerando esta colegiatura, que la adopción perseguía un fin constitucional exclusivo para el menor, que requería además de una idoneidad moral, demarcando esta providencia que el concepto de familia parte de la conformación restrictiva de un hombre y una mujer. El salvamento de voto a cargo del Magistrado Jaime Araújo Rentería, en buena hora precisó:

ADOPCIÓN-Idoneidad moral laica (Aclaración y salvamento de voto)

FAMILIA-Clases (Aclaración y salvamento de voto)

El artículo 42 se refiere a la familia y señala a continuación los diversos caminos o vías, que conducen a la familia, de manera que no existe en nuestro sistema jurídico, un único camino que lleve a la organización familiar, sino que existen varios senderos y distintas clases de familia en nuestro sistema constitucional.

MATRIMONIO-Conformación/FAMILIA-Constitución/FAMILIA-Constitución por voluntad responsable de conformarla (Aclaración y salvamento de voto)

El matrimonio es apenas una de las estradas que conducen a la familia, y este, en nuestro sistema jurídico, sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer; o sea, que están excluidos los matrimonios entre personas de un mismo sexo; empero, el hecho de que este sea un camino hacia la familia, no implica que sea el único, ya que existen otros caminos. La familia se puede constituir también por vínculos naturales o jurídicos, aunque no haya un hombre y una mujer en matrimonio. El hombre que adopta uno o más niños, no hay duda que tiene una familia con ellos, aunque jamás contraiga matrimonio o conviva de hecho con alguna mujer (este sería un caso de vínculo jurídico). La tercera vía para constituir familia, es la voluntad responsable de conformarla y esta vía a diferencia de la del matrimonio no exige como condición sine qua non que se trate de un hombre y una mujer; de tal manera que basta con la voluntad responsable de dos personas para integrarla, sean de distinto sexo o del mismo sexo.

3 [3][3] Palabras declamadas al recibir las insignias del Doctorado Honoris Causa de la Universidad Pantheon-Assas (París II). 29 de enero de 2010.

ADOPCIÓN-No contiene un fin único (Aclaración y salvamento de voto)

HOMOSEXUALIDAD-Existencia de prejuicios (Aclaración y salvamento de voto)

Referencia: Expediente D-3378

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 89 y 90 (parciales) del Decreto-ley 2737 de 1989, Código del Menor.

Me separo de la decisión mayoritaria en relación con el numeral segundo de la parte resolutive por las razones que más adelante expresaré y aclaro el voto en relación con el numeral primero. Comenzamos por este último:

Aclaración de voto numeral primero.

Mi voto favorable al numeral primero lo hago con la comprensión de que la palabra moral se entienda como una moral laica, no religiosa.

Salvamento de voto respecto del numeral segundo.

En relación con el voto del numeral segundo salvo el voto por las siguientes razones:

A mi juicio, la interpretación que se ha hecho del artículo 42 de la Constitución Política no corresponde a lo que esta norma dice. El artículo 42 se refiere a la familia y señala a continuación los diversos caminos o vías, que conducen a la familia, de manera que no existe en nuestro sistema jurídico, un único camino que lleve a la organización familiar; sino que existen varios senderos y distintas clases de familia en nuestro sistema constitucional.

El matrimonio es apenas una de las estradas que conducen a la familia, y este, en nuestro sistema jurídico, sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer; o sea, que están excluidos los matrimonios entre personas de un mismo sexo; empero, el hecho de que este sea un camino hacia la familia, no implica que sea el único, ya que existen otros caminos.

La familia se puede constituir también por vínculos naturales o jurídicos, aunque no haya un hombre y una mujer en matrimonio; por ejemplo la mujer que va a un banco de espermas y se insemina artificialmente sin saber ni importarle siquiera quién generó el esperma y concibe uno o más hijos de esta manera; no hay duda que esta mujer y sus hijos constituyen una familia aunque no haya detrás de ella un matrimonio (esto es un evento de vínculo natural). El hombre que adopta uno o más niños, no hay duda que tiene una familia con ellos, aunque jamás contraiga matrimonio o conviva de hecho con alguna mujer (este sería un caso de vínculo jurídico).

La tercera vía para constituir familia, es la voluntad responsable de conformarla y esta vía a diferencia de la del matrimonio no exige como condición sine qua non que se trate de un hombre y una mujer; de tal manera que basta con la voluntad responsable de dos personas para integrarla, sean de distinto sexo o del mismo sexo. Obsérvese que la Constitución trae varias disyunciones, que se expresan gramaticalmente con la letra o En el caso del matrimonio se exige la decisión libre; decisión libre que no es otra cosa que la voluntad del hombre y la mujer de contraer matrimonio, de tal manera que el constituyente no necesitaba reiterar el elemento voluntad, para los eventos en que se puede conformar una familia sin previo matrimonio; a no ser

que se tratase, de eventos o hipótesis diversas, como a nuestro juicio se trata. No sobra recordar que cuando el constituyente utiliza conceptos o términos diversos es porque quiere distinguir situaciones diversas. En síntesis el constituyente se refirió dos veces a la voluntad, para referirse a dos clases de familia; en un caso a la voluntad (decisión libre) de un hombre y una mujer, que por mediación del matrimonio forman una familia y en el otro caso, por la voluntad responsable de dos personas de conformarla, sin exigir que se tratase de hombre y mujer, lo que cobija también a las familias de pareja de un mismo sexo, o de sexo diverso, pero que no han contraído matrimonio.

No sobre recordar que las familias que tienen el origen en un matrimonio se mantienen jurídicamente, aunque el matrimonio desaparezca, bien por un hecho jurídico, como por ejemplo el divorcio de los padres, o por un hecho natural como la muerte de alguno de los padres o de ambos; esto demuestra que puede existir familia aunque no exista el matrimonio.

Sintetizando podemos afirmar, que ha existido una interpretación errada tanto por la Corte Constitucional como por otros intérpretes del artículo 42 de la Constitución, ya que no es cierto que la familia siempre esté integrada o tenga en su base a un hombre y a una mujer; este fundamento, hombre y mujer sólo se exige para el matrimonio, pero no se necesita para las otras clases de familia que se encuentran igualmente protegidas por nuestra Constitución.

No es cierto como afirma la sentencia que la adopción tenga un fin único como es la protección de los niños, pues no siempre se adoptan niños, ya que existe la posibilidad en el artículo 92 del Código del Menor de adoptar a mayores de edad, si bien ese fin existe, al lado de él coexisten otros fines, no siempre altruistas, ya que a veces mueve a adoptar el deseo egoísta de los padres de tener hijos, u otros fines.

No se entiende cómo permitiendo la ley la adopción por una sola persona (un solo hombre o una sola mujer), y pudiendo ser esta persona homosexual, pueda adoptar hijos y en cambio cuando convive con otro homosexual ya no puede adoptarlos; este impedimento es simplemente absurdo.

No es tampoco de recibo el argumento de que no se permite la adopción a parejas homosexuales, ya que por no existir el vínculo matrimonial no tendría los mismos derechos que tienen los adoptados dentro de una unión de un hombre y una mujer. Este argumento constituye una falacia y al mismo tiempo un círculo vicioso; falacia porque se hace con el ánimo de engañar y círculo vicioso, pues no se lo permite porque no tiene la protección y no tiene la protección porque no se lo permite. Esta interpretación viola el numeral 6 del artículo 42 de la Constitución, ya que los hijos adoptados por homosexuales deben tener los mismos derechos de los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él.

Aun aceptando, en gracia de discusión y solo en gracia de discusión que la adopción busca la protección de los menores, no es cierto que un niño adoptado por una pareja de heterosexuales esté más protegido que un niño de una pareja de homosexuales, y esto no es cierto ni en el nivel económico, ni en el nivel físico, ni en el nivel psíquico, pues no está demostrado que una pareja heterosexual permita un desarrollo afectivo o psicológico mayor que el que pueda dar una pareja homosexual. Tampoco es cierto y hay que decirlo

claramente, que los hijos de homosexuales, terminen siendo homosexuales; como tampoco es cierto que los hijos de heterosexuales terminen siendo heterosexuales y la mayor prueba contra esta correlación es que muchos homosexuales son hijos de padres que no eran homosexuales. Comoquiera que no se ha determinado científicamente si el homosexualismo es una condición genética o una decisión voluntaria, o un poco de ambas, me parece injusto y violatorio del artículo 16 de la Constitución, que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad que la duda se resuelva en contra de los homosexuales; pues si existe duda, esta debería resolverse en su favor y no en su contra.

De lo que sí no hay duda es de que existe un prejuicio contra los homosexuales, que tiene no solo connotaciones machistas sino también religiosas, que los consideran en pecado, pero que no siempre ha sido así y bástenos para ejemplificar nuestro aserto el hecho de que la propia iglesia católica hasta el siglo XII casó homosexuales y que en sociedades que fueron cuna de la civilización occidental, como eran Grecia y Roma no existían esos preceptos contra ellos; es suficiente con recordar que Sócrates y Platón eran homosexuales y, que a Julio César cuando entró a Roma, según cuenta Indro Montanelli, en su libro Historia de Roma, le gritaban: Viva César, el marido de todas las mujeres y la mujer de todos los maridos. La importancia para la humanidad de Sócrates, Platón o César, nada tiene que ver con su condición de homosexuales, ya que esta condición ni les quita ni les pone. Sólo cuando aprendemos a valorar a las personas independientemente de su condición sexual, estaremos valorándolas en su real condición humana.

Es menester remitirnos nuevamente a la ya mencionada Sentencia C-577 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde de manera fulminante se cambió la línea jurisprudencial antes vista y se estableció que la Constitución permite colegir, empleando diferentes métodos hermenéuticos, que las parejas del mismo sexo constituyen una familia y pueden celebrar válidamente el contrato solemne del matrimonio que cambia su estado civil, como se desprende de su contenido literal:

El reconocimiento constitucional del matrimonio para los heterosexuales y su consiguiente protección expresamente contemplada en la Carta no implican, necesariamente, la prohibición de prever una institución que favorezca la constitución de la familia integrada por la pareja homosexual de conformidad con un vínculo jurídicamente regulado. En efecto, la expresa alusión al matrimonio heterosexual y la ausencia de cualquier mención al vínculo jurídico que formalice la unión entre personas del mismo sexo no comportan una orden que, de manera perentoria, excluya la posibilidad de instaurar un medio por cuya virtud la familia conformada por homosexuales pueda surgir de un vínculo jurídico, pues el contenido del artículo 42 superior no está en contradicción con los derechos de las parejas homosexuales y por lo tanto, tampoco impide que se prevea una figura o institución jurídica contractual que solemnice la relación surgida de la expresión libre de la voluntad de conformar una familia con mayores compromisos que la originada en la simple unión de hecho. Ciertamente el matrimonio entre los miembros de parejas heterosexuales está expresamente permitido en la Carta vigente, pero no hay razón para entender que esa permisión implícitamente contenga la

exclusión de toda posibilidad de hacer viable el ejercicio de los derechos de las personas homosexuales en el ámbito familiar y, en concreto, de los que han llevado a concluir que es menester superar un déficit de protección mediante la inclusión de una institución que torne factible la posibilidad de optar entre la unión de hecho y la formalización de su relación a partir de una vinculación jurídica específica.

Esa misma providencia en su parte resolutive declaró:

RESUELVE:

Primero. Declarar **exequible**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión un hombre y una mujer, contenida en el artículo 113 del Código Civil.

Segundo. Declararse **inhibida** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión de procrear, contenida en el artículo 113 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de las demandas.

Tercero. Declararse **inhibida** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión de un hombre y una mujer contenida en los artículos 2° de la Ley 294 de 1996 y 2° de la Ley 1361 de 2009, por cuanto estas normas legales reproducen preceptos constitucionales.

Cuarto. EXHORTAR al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.

Quinto. Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese al expediente. (Subrayas fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior, que el Congreso de la República tenía un plazo perentorio para superar esta brecha desigual frente al matrimonio de los homosexuales, que de no hacerlo legislando sobre la materia; de manera automática opera el reconocimiento tácito al que hace alusión la providencia referida, sin que haya sido producto del debate propio del órgano de representación popular. En razón al plazo se presentó el Proyecto de ley número 47 de mi autoría, el cual fue acumulado con otros proyectos iniciando de esta manera las discusiones al interior de la Comisión Primera de Senado, la discusión del proyecto fue amplia y favorable pues permitió la participación de la comunidad LGTBI y hacer visible la discriminación a la que estos se ven enfrentados por el simple hecho de tener una preferencia sexual distinta a la mayoritaria del país.

En dichas sesiones intervinieron diferentes sectores sociales a favor y en contra de la iniciativa, como consta en los documentos correspondientes de la época -muchas de ellas fueron consideradas en el texto que fue aprobado por la comisión primera y el cual es la base para la presentación nuevamente de la iniciativa. Y más ahora cuando en la actualidad colombiana existe un estado de opinión en la calle que de forma paulatina ha progresado hacia la aceptación del matrimonio homosexual. Si en 2011 eran poco más de 30% los colombianos que lo respaldaban, y hoy ha llegado hasta el 58% según datos de la encuesta Gallup publicada en junio de 2015.

Resta indicar que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas incluyendo las jurídicas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas y privadas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas, correspondiéndole al Estado promover y garantizar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, con énfasis en aquéllas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que: *la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no sólo exige tratar igual a quienes se encuentren en situaciones similares, sino también de forma desigual a los sujetos que se hallen en situaciones disímiles. De su carácter relacional se ha derivado la posibilidad de que su protección sea invocada respecto de cualquier trato diferenciado injustificado, al tiempo que se ha señalado que el contenido esencial de la igualdad no guarda relación con el derecho a ser igual, sino que se refiere al derecho a ser tratado igual en situaciones similares. El control judicial del respeto al derecho fundamental a la igualdad de trato es una operación compleja, en atención a que no existen en sí mismas situaciones o personas que sean totalmente iguales o totalmente diferentes, de suerte que las desigualdades o igualdades entre las personas o las situaciones no son nunca absolutas sino siempre parciales, esto es, similitudes o diferencias, desde cierto punto de vista*⁴.

Es decir, puede existir un trato diferencial entre situaciones fácticas y jurídicas presentadas, siempre que ello obedezca inexorablemente a un motivo racional, proporcional, que persiga además un fin constitucional y legalmente consagrado. Circunstancias no satisfechas en el caso *sub examine* y mucho menos permite que se puedan llegar a inferir o suponer.

Al ser diferente el trato respecto de unos y **otros ciudadanos que exhiben una orientación sexual diferente**, sin que medien argumentos basados en la razonabilidad, proporcionalidad y objetividad tal como lo exige la Corte Constitucional⁵, se configura una clara discriminación directa en sentido formal y material⁶, sin que alcance esta limitación el umbral de la aplicación del test de igualdad estricto, medio o leve⁷ y el llamado juicio de proporcionalidad⁸, y que además constituye un criterio sospechoso, definido:

Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales estas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii)

4 Sentencia C-748 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

5 Ver entre otras las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-221 de 1992, C-430 de 1993, T-230 de 94, C-445 de 1995, C-022 de 1996, T-352 de 1997, C-563 de 1997 y C-112 de 2000.

6 Sentencia honorable Corte Constitucional T- 593 de 2006 M.P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

7 Sentencia honorable Corte Constitucional T- 577 de 2005 M.P. Doctor Humberto Sierra Porto.

8 Sentencia honorable Corte Constitucional C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales*⁹.

Solo resta indicar que según la OMS (Organización Mundial de la Salud) hasta la fecha¹⁰ no existe reporte alguno referente a que los homosexuales sean considerados enfermos, anormales y disfuncionales respecto a otros ciudadanos, que ameriten mantener el trato diferente del que vienen siendo objeto por cuenta de un criterio sospechoso.

Son muchas más las razones que apoyan el sentido de esta ponencia en términos constituciones y jurisprudenciales, no obstante, para ser muy puntual, considero que son las personas que NO están de acuerdo con el matrimonio homosexual, la conformación de una familia y su legítimo derecho a adoptar (según las voces del artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹¹), los que deben de manera pertinente, suficiente, seria y comprobada desvirtuar las reglas, principios y valores que protegen los Derechos Fundamentales de los homosexuales, superando las diferentes clases de ciudadanos. Lo que supone insalvablemente la supresión, desconocimiento o sustitución de la Constitución de 1991.



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

9 Corte Constitucional. Sentencia C-481 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Ver además, entre otras, las Sentencias T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-112 del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

10 http://search.who.int/search?q=homosexual&ie=utf8&site=default_collection&client=_es&proxystylesheet=_es&output=xml_no_dtd&oe=utf8. Página consultada el día 15 de octubre de 2012.

11 **Artículo 68. Requisitos para adoptar.** Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar: 1. Las personas solteras. 2. Los cónyuges conjuntamente. 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior. 4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración. 5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Parágrafo 1°. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción. Parágrafo 2°. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de julio del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 29 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 29 de 2015 Senado**, por la cual se establece la institución del matrimonio para parejas del mismo sexo, se modifica el Código Civil y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaría General por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 30
DE 2015 SENADO**

por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene el propósito de reglamentar integral y rigurosamente la forma en que se atenderán las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida en condiciones dignas y hu-

manas; los procedimientos necesarios para tal fin y la práctica de la eutanasia y la asistencia al suicidio, por los respectivos médicos tratantes; así como, establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar la correcta realización de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida.

Para cumplir con dicho propósito, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

i) **Eutanasia:** Es la terminación intencional de la vida por otra persona, esto es, un tercero calificado, el médico tratante, de una forma digna y humana, a partir de la petición libre, informada y reiterada del paciente, que esté sufriendo intensos dolores, continuados padecimientos o una condición de gran dependencia y minusvalía que la persona considere indigna a causa de enfermedad terminal o grave lesión corporal;

ii) **Suicidio asistido:** Consiste en ayudar o asistir intencionalmente a otra persona, el paciente, a cometer suicidio, o en proveerle de los medios necesarios para la realización del mismo, a partir de su petición libre, informada y reiterada, cuando esté sufriendo intensos dolores, continuados padecimientos o una condición de gran dependencia y minusvalía que la persona considere indigna a causa de enfermedad terminal o grave lesión corporal;

iii) **Médico tratante:** Se refiere al profesional de la medicina que ha tenido la responsabilidad del cuidado del paciente, víctima de una enfermedad terminal o grave lesión corporal y que además, de acuerdo al registro médico eutanásico y al acta de defunción, ha terminado, por petición expresa del paciente, con su vida de una forma digna y humana o le ha proveído de los medios necesarios para lograr el mismo resultado;

iv) **Médico de referencia:** Es el profesional de la medicina que ha sido consultado por el médico tratante, en segunda instancia, con el objeto de lograr una **confirmación médica** del diagnóstico, las opciones terapéuticas y el pronóstico respectivo del paciente que ha solicitado la terminación de su vida de una forma digna y humana, en virtud de su nivel especializado de conocimiento y experiencia en la materia;

v) **Confirmación médica:** Significa que la opinión médica del médico tratante ha sido confirmada, en segunda instancia, por un médico independiente, que a su vez, ha examinado al paciente y su respectiva historia clínica;

vi) **Consejería:** Se refiere a una, o a las consultas que sean necesarias entre un psiquiatra y/o un psicólogo, o un equipo de apoyo conformado por profesionales de ambas disciplinas, y el paciente que ha solicitado reiteradamente a su médico tratante la terminación de su vida de forma digna y humana; con el propósito de determinar la situación real del paciente, la madurez de su juicio y su voluntad inequívoca de morir; así como para confirmar que no sufre de ningún desorden psiquiátrico, psicológico o de una depresión momentánea que pueda estar perturbando su juicio;

vii) **Decisión informada:** Significa la decisión tomada por el paciente, de solicitar u obtener una orden o prescripción médica, de su médico tratante, para terminar con su vida de una forma digna y humana, lo cual implica que la persona posee información seria y fiable acerca de su enfermedad y de las opciones terapéuticas: así como de las diferentes alternativas existentes en medicina paliativa, incluyendo tratamientos para el

control del dolor y su pronóstico; y además, que cuenta con la capacidad suficiente para tomar la decisión;

viii) **Enfermedad terminal:** Significa enfermedad incurable e irreversible, condición patológica grave o lesión corporal grave que le ha sido diagnosticada, certificada y confirmada por el médico tratante, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

ix) **Adulto capaz:** Quiere decir una persona mayor de 18 años de edad y que en opinión de un tribunal, del médico tratante o del especialista, de un siquiatra y/o un psicólogo o un grupo de apoyo, tenga la habilidad de entender, tomar y comunicar, por sí mismo o a través de sus familiares, las decisiones respecto de su estado de salud y su vida ante las autoridades competentes;

x) **Médico especialista:** Es el profesional de la medicina que ostenta una especialidad académica en el campo de conocimientos que estudia la enfermedad por la cual el paciente es tratado.

CAPÍTULO II

Condiciones y procedimiento de cuidado debido

Artículo 2°. *Condiciones.* En los estrictos términos de esta ley, la única persona que puede practicar el procedimiento eutanásico o asistir al suicidio a un paciente, es un profesional de la medicina, que para los efectos de esta regulación es, el médico tratante. De esta forma, no será objeto de sanción penal el médico tratante que respete estrictamente las condiciones y el procedimiento de cuidado debido que esta ley provee, y adicionalmente, verifique el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que el paciente sea colombiano o extranjero residente por un término no menor de un (1) año, adulto mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades mentales al momento de solicitar, oralmente o por escrito, al médico tratante la terminación de su vida de una forma digna y humana o la asistencia al suicidio; en concordancia con lo dispuesto en materia de capacidad por el artículo 1503 y siguientes, del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En los casos en que el paciente adulto mayor de edad, se encuentre inconsciente y no pueda expresar su voluntad por escrito, ni por ningún otro medio, se deberá proceder únicamente de la forma indicada en el artículo 5°, relativo a la petición escrita completada por los familiares y/o el médico tratante, de la presente ley.

2. Que la petición o solicitud para la terminación de la vida del paciente sea libre e informada, manifestada inequívocamente por escrito, cuando sea posible, voluntaria y reiterada, la cual no permita albergar la menor duda sobre si el origen de la misma es el producto de una presión exterior indebida o el resultado de una depresión momentánea.

Cuando no sea posible obtener la autorización por escrito del paciente terminal se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley.

3. Que el paciente, en efecto, sufre de una enfermedad terminal o grave lesión corporal, certificada en su historia clínica por dos médicos especialistas, que le produce intensos dolores, continuados padecimientos o una condición de gran dependencia y minusvalía que la persona considere indigna, los cuales no pueden ser aliviados por la ciencia médica actual con esperanza de cura o mejoría.

Parágrafo. Ningún médico tratante podrá ser obligado a practicar el procedimiento eutanásico o a proveer la ayuda necesaria para tal fin, si este así lo decide. En caso de que el médico tratante se rehúse a practicar el procedimiento eutanásico o a proveer la ayuda necesaria para la terminación de la vida del paciente, este último o sus familiares, si el mismo se encuentra inconsciente, en cualquier tiempo, podrán solicitar la ayuda de otro médico, que asuma el caso como médico tratante en los términos de la presente ley.

Esta misma disposición se aplicará, cuando haya lugar, al médico tratante en los términos señalados en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. *Procedimiento de cuidado debido.* Para garantizar el pleno cumplimiento del procedimiento de cuidado debido, antes de llevar a cabo el procedimiento eutanásico o la asistencia al suicidio, el médico tratante deberá en cada caso:

1. Informar detalladamente al paciente sobre su condición médica, esto es, su diagnóstico, pronóstico y las diferentes opciones terapéuticas y de medicina paliativa existentes (v. gr. tratamientos hospitalarios, medicamentos y control del dolor); de sus potenciales beneficios, riesgos y consecuencias en relación con los efectos sobre su expectativa de vida.

2. Verificar con todos los medios científicos a su alcance, los intensos dolores o padecimientos continuos que sufre el paciente, y la naturaleza reiterada, libre y voluntaria de su solicitud. De tal manera, que conjuntamente tanto el paciente como el médico tratante, concluyan que no existe otra alternativa terapéutica posible para aliviar la penosa situación del primero.

3. Dialogar reiteradamente con el paciente, acerca de la solicitud de terminar con su vida de una forma digna y humana o de la provisión de la asistencia al suicidio, así como de las diferentes opciones terapéuticas existentes. Dichas sesiones deben realizarse dentro de un periodo no inferior a 48 horas ni superior a 15 días y, en las mismas, participará un equipo de apoyo conformado por especialistas en psiquiatría y psicología denominado Consejería que ayudará a confirmar la madurez del juicio del paciente y su inequívoca voluntad de morir. Paralelamente, el médico tratante debe también examinar el progreso en la condición médica del paciente durante este periodo de sesiones.

4. Remitir al paciente con su respectiva historia clínica, para una segunda valoración del diagnóstico, las opciones terapéuticas y el pronóstico emitidos por el médico tratante, al médico de referencia, en virtud de su nivel de conocimiento y experiencia en la materia, quien deberá volver a examinar integralmente al paciente.

Los resultados de dicha valoración se denominarán confirmación médica, e incluirán un informe completo de la condición del paciente, así como una reiteración, si es el caso, de los intensos dolores, continuados padecimientos o una condición de gran dependencia

y minusvalía que la persona considere indigna que le causa la enfermedad terminal o grave lesión corporal al paciente, y que no pueden ser aliviados o curados con los tratamientos convencionales que ofrece la ciencia médica. Asimismo, deberá ser entregada una copia de este informe al paciente y al médico tratante.

Parágrafo. El médico de referencia encargado de realizar la confirmación médica debe ser independiente tanto del médico tratante como del paciente, esto es, debe ser médico especialista en la enfermedad que sufra el paciente y estar vinculado a una unidad especializada de otra Clínica o Centro Hospitalario, según corresponda. En los casos de los hospitales que por razones de nivel o adecuación, no cuenten con especialistas, se exigirá que la confirmación sea proveída por el director de unidad o de la clínica o centro hospitalario, o por un médico de segunda opinión delegado por este.

5. Remitir al paciente a Consejería, la cual constituye la tercera valoración dentro del procedimiento de cuidado debido, en la que un equipo de apoyo especializado en psiquiatría y psicología de la respectiva Clínica o Centro Hospitalario en que se encuentre el paciente, confirmará en última instancia, que el paciente ha tenido los elementos necesarios para tomar una decisión informada, respecto de la terminación de su vida.

Igualmente, en caso de cualquier duda sobre la condición médica del paciente, el médico tratante deberá remitirlo a una tercera revisión médica realizada por especialista en la materia, en los mismos términos señalados para las anteriores valoraciones y posteriormente procederá a enviarlo nuevamente a Consejería.

Una vez cumplido este último trámite, y tras analizar los informes respectivos, el médico tratante deberá indicarle al paciente acerca de la posibilidad de **desistir** de su petición. En todo caso, se deberá esperar un periodo de tiempo mínimo de 15 días antes de practicar al paciente el procedimiento eutanásico o la asistencia al suicidio, según sea el caso.

6. Verificar que la solicitud de terminación de la vida en una forma digna y humana o la asistencia al suicidio, se haya realizado cumpliendo estrictamente con las formalidades exigidas en el artículo 4° de la presente ley.

7. Firmar el certificado de registro médico eutanásico y el acta de defunción del paciente. Para todos los efectos jurídicos, el médico tratante, en el acta de defunción debe señalar que la muerte del paciente se produjo por causas naturales, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 del Capítulo V de esta ley.

Artículo 4°. *Requisitos y contenido de la solicitud.* Toda solicitud de terminación de la vida en una forma digna y humana o de asistencia al suicidio, deberá hacerse por escrito, siempre que sea posible, personalmente por el paciente. En los demás casos en que el paciente no pueda expresar su voluntad, se seguirán las disposiciones del artículo 5°.

La solicitud deberá ser diligenciada y firmada por el paciente y al menos dos testigos que en presencia del mismo, atestigüen de buena fe que el paciente está actuando voluntariamente, es plenamente capaz y no está siendo conminado por otras personas a firmar la petición de terminación de la vida.

En dicha solicitud el paciente deberá expresar además de su voluntad de terminación de la vida en forma digna y humana que conoce los cuidados paliativos que la medicina ofrece y que renuncia a ellos por no encontrar en ellos alivio justificado a su intenso sufrimiento y dolor.

Al menos uno de los testigos no podrá ser:

i) Familiar del paciente, en ninguno de los grados de parentesco establecidos en el artículo 35 y siguientes del Código Civil: consanguinidad, matrimonio y adopción;

ii) Persona(s) con interés material en la muerte del paciente, en virtud de contratos u obligaciones civiles y comerciales;

iii) El médico tratante.

Si el paciente se encuentra en tal condición física que le resulta imposible diligenciar y firmar por sí mismo la solicitud de terminación de la vida, otra persona designada con anterioridad por él, indicando las razones de su incapacidad, podrá hacerlo si es mayor de edad y no tiene ningún interés material en la muerte del paciente.

El paciente podrá revocar la solicitud de terminar con su vida de una forma digna y humana o de asistencia al suicidio, en cualquier tiempo, incluso hasta en el último momento, en cuyo caso tal documento no tendrá validez y será removido de la historia clínica y devuelto al paciente.

Artículo 5°. *Petición escrita completada por los familiares o por el médico tratante.* En todos los demás casos en que el paciente se encuentre inconsciente y no pueda expresar su voluntad por escrito, ni por ningún otro medio, sus familiares en primera instancia, siguiendo los rigurosos criterios de parentesco por consanguinidad establecidos por el artículo 35 y siguientes del Código Civil podrán pedir al médico tratante la terminación de la vida de una forma digna y humana, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

En el caso de que el paciente no tenga familia, será el mismo médico tratante, previa consulta a un médico especialista, quien elaborará la petición, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que el paciente sufra de una enfermedad terminal o grave lesión corporal que le produzca intensos dolores, padecimientos continuos o una condición de gravísima dependencia y minusvalía que la persona considere indigna.

2. Que el paciente esté inconsciente definitivamente.

3. Que la condición médica del paciente sea irreversible y no pueda ser aliviada por la ciencia médica actual con esperanza de cura o mejoría.

4. Que tras un tiempo prudencial de búsqueda, que no excederá de un (1) mes, realizado por la Clínica o el Centro Hospitalario con ayuda de las instituciones públicas y privadas correspondientes, no haya sido posible dar con el paradero de los familiares o parientes del paciente.

Artículo 6°. *Petición por instrucción previa.* La petición por instrucción previa consiste en la designación por parte del paciente de una o más personas, con ante-

rioridad, en privado y en estricto orden de preferencia, para que informen al médico tratante acerca de su voluntad de morir, en caso de que concurran las circunstancias de que trata esta ley y sea incapaz de manifestar su voluntad o se encuentre inconsciente.

La petición por instrucción previa, puede ser elaborada en cualquier tiempo, debe ser escrita y firmada ante notario público en presencia de dos (2) testigos, siguiendo las mismas condiciones del artículo 4° de la presente ley. De esta forma, la petición solo será válida si es elaborada o confirmada por el paciente, por lo menos 5 años antes de la pérdida de la capacidad para expresar, por completo su voluntad.

La petición por instrucción previa podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo.

CAPÍTULO III

Registro Médico Eutanásico

Artículo 7°. *Obligaciones y contenido.* Todo médico tratante que, en los términos de la presente ley, haya practicado un procedimiento eutanásico o asistido al suicidio del paciente con el propósito de terminar su vida de una forma digna y humana, estará obligado a completar un registro médico eutanásico que deberá ser enviado dentro de los siguientes diez (10) días hábiles al deceso del paciente, a la Comisión Nacional de Evaluación y Control Posterior de Procedimientos Eutanásicos y Suicidio Asistido, establecida en el Capítulo IV de esta ley, con el fin de que está última lo estudie conforme a lo de su competencia.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, al registro médico eutanásico, deberá añadirse la siguiente documentación:

1. El registro de todas las peticiones, orales y escritas, hechas al médico tratante por el paciente para la terminación de su vida de una forma digna y humana.
2. Un primer informe, elaborado por el médico tratante que incluya: diagnóstico médico y su pronóstico, así como un concepto general sobre la capacidad, autonomía y madurez del juicio del paciente para tomar una decisión informada, respecto de la terminación de su vida.
3. Un segundo informe, elaborado por el médico especialista, o en su defecto de segunda opinión, que incluya: la confirmación del diagnóstico médico y su pronóstico, así como una nueva valoración sobre la capacidad, autonomía y madurez del juicio del paciente para tomar una decisión informada, respecto de la terminación de su vida.
4. Copia del informe completo emitido por la Consejería especializada al médico tratante.
5. En el caso previsto en el artículo 3° numeral 5 inciso 2°, el médico tratante deberá enviar copia del tercer informe de confirmación última, elaborado por un tercer médico especialista y su correspondiente valoración psicológica por la Consejería.

CAPÍTULO IV

Comisión Nacional de Evaluación y Control Posterior de Procedimientos Eutanásicos y Suicidio Asistido

Artículo 8°. *Mandato.* Con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas que conforman esta ley, la defensa de los derechos de

los pacientes; así como establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar posteriormente, la correcta observancia del procedimiento de cuidado debido en la práctica de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida, se crea la Comisión Nacional de Evaluación y Control de Procedimientos Eutanásicos y Suicidio Asistido, que en adelante se denominará la Comisión.

El Ministro de la Protección Social regulará la materia.

Artículo 9°. *Funciones.* La Comisión, en ejercicio de su mandato, tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar que los derechos de los pacientes y el procedimiento de cuidado debido sean estrictamente respetados por los médicos que ejecuten las solicitudes de terminación de la vida.

Para instrumentalizar este propósito, la Comisión creará y administrará un Archivo Nacional de Procedimientos Eutanásicos y Asistencia al Suicidio, en el cual se llevará un registro de todos los casos reportados de terminación de la vida, en las condiciones señaladas en esta ley.

2. Elaborar un informe anual sobre la aplicación de la presente ley en todo el país indicando los factores relevantes para su evaluación y seguimiento. Dicho informe, será presentado al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio del Interior y de Justicia.

3. Elaborar un estudio estadístico anual, el cual debe ser remitido al Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

4. Diseñar los diferentes formatos de solicitud para la terminación de la vida de una forma digna y humana o asistencia al suicidio, a que haya lugar con la presente ley:

- a) Registro Médico Eutanásico;
- b) Solicitud de terminación de la vida en forma digna y humana;
- c) Autorización al médico tratante para la asistencia necesaria al suicidio;
- d) Solicitud de terminación de la vida de una forma digna y humana (completada por los familiares);
- e) Solicitud de terminación de la vida de una forma digna y humana (completada por el médico tratante);
- f) Solicitud de terminación de la vida de una forma digna y humana (petición por instrucción previa).

La Comisión, sin perjuicio de las demás funciones asignadas, podrá revisar y modificar, si lo considera conveniente, los diferentes formatos de solicitud de terminación de la vida o asistencia al suicidio.

5. Recomendar cuando lo considere pertinente, las reformas legislativas que sean necesarias para la mejor implementación de la presente ley.

6. Enviar copias de todos los registros, de sus hallazgos y de sus respectivos informes, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás entidades a que haya lugar, para lo de su competencia.

7. La Comisión, una vez conformada, se dará su propio reglamento.

Para la efectiva realización de estos propósitos, la Comisión podrá ser asesorada y servirse de la informa-

ción de instituciones públicas y entidades del Estado relacionadas con su mandato. Asimismo, podrá proveer los resultados estadísticos de sus reportes a los observatorios de estudio e investigación en eutanasia de las diferentes universidades y centros académicos.

Artículo 10. *Composición.* La Comisión se compondrá de siete (7) miembros designados por el Ministerio de Protección Social, nominados con base en sus conocimientos, experiencia y reconocimiento en las materias relacionadas con la competencia de la Comisión.

Tres (3) miembros deberán ser profesionales en medicina, y al menos dos (2) de ellos deberán ser también catedráticos universitarios en una institución de enseñanza superior acreditada en el país, de conformidad con lo normado por la Ley 30 de 1992. Dos (2) miembros deberán ser abogados, y al menos uno (1) de ellos deberá haber ejercido la Magistratura como miembro de una Alta Corte o de Tribunal Superior de Distrito Judicial, o un rango equivalente. Los dos (2) miembros restantes deberán trabajar o desarrollar su actividad profesional en instituciones especializadas en la asesoría y tratamiento de enfermos terminales o incurables.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 11. El Código Penal, por unidad normativa y jurisprudencial se modificará de la siguiente manera:

1. El artículo 106 del Código Penal quedará así:

Artículo 106. Homicidio por piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Cuando el médico tratante cuente con el consentimiento libre e informado del paciente, y haya respetado el procedimiento de cuidado debido, exigido por la ley que regula la terminación de la vida de una forma digna y humana y la asistencia al suicidio, no será objeto de sanción penal alguna.

2. El artículo 107 del Código Penal quedará así:

Artículo 107. Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Cuando sea el médico tratante quien provea los medios necesarios para la realización del suicidio y cuente con el consentimiento libre e informado del paciente, y además haya respetado el procedimiento de cuidado debido, exigido por la ley que regula la terminación de la vida de una forma digna y humana y la asistencia al suicidio, no será objeto de sanción penal alguna.

Artículo 12. *Cláusula general de protección.* Sin perjuicio de las demás provisiones especiales que determine la Comisión, se establecerá una cláusula especial para la protección de los derechos de los pacientes que opten por terminar con su vida de una forma digna y humana o la asistencia al suicidio, en los términos de la presente ley.

De esta manera:

1. Toda cláusula o provisión en contratos u obligaciones civiles y comerciales, en acuerdos, sean orales o escritos, será nula de pleno derecho si está dirigida a constreñir y/o afectar al paciente en su voluntad o decisión de terminar con su vida de una forma digna y humana o la asistencia al suicidio.

2. Con respecto al régimen de los seguros (v. gr. vida, salud, accidentes, funerarios o a los que haya lugar), no podrán establecerse cláusulas o provisiones que restrinjan o condicionen, a través de sus efectos y/o consecuencias jurídicas, la libre opción del paciente de terminar con su vida de una forma digna y humana. Si se presentaren, dichas cláusulas serán absolutamente nulas.

3. Para todos los demás efectos legales, en el certificado de defunción, el médico tratante deberá señalar que la muerte del paciente se produjo por causas naturales.

CAPÍTULO VI

Vigencia y derogatoria

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPUBLICA

ROY BARRERAS MONTALEGRE
SENADOR DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta retoma el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado, con las modificaciones introducidas ante dicha Célula Legislativa, dentro del curso del Proyecto de ley número 070 de 2012, cuyo trámite final fue el archivo, por no haberse cumplido el segundo debate en la Plenaria del Senado. Al efecto, igualmente se reiteran los argumentos expuestos en la exposición de motivos presentada en su oportunidad:

El Estado colombiano se definió a sí mismo como Estado Social de Derecho, fundado sobre el respeto a la dignidad humana. Esta determinación del pacto constitucional consistente en que se definiera que la dignidad humana se convertía en la estructura básica sobre la que se edifica el andamiaje normativo del Estado, tiene importancia máxima en la creación y aplicación del Derecho.

Ello significa que en todos los estadios de creación jurídica inferiores al poder constituyente primigenio, habrá de tenerse en cuenta esta disposición, así es que al constituyente derivado, al legislador, al funcionario judicial y administrativo en todas sus decisiones le es exigible atender al concepto constitucional de dignidad humana.

El papel del concepto de dignidad humana ha sido examinado por la Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, en los siguientes términos:

Desde estos diversos planos la dignidad humana juega un papel conformador del ordenamiento jurídico. En relación con el plano valorativo o axiológico, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la dignidad humana es el principio fundante del ordena-

miento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. Así mismo ha sostenido, que la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico. De esta múltiple caracterización ha deducido la Corte Constitucional que la dignidad humana caracteriza de manera definitoria al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas.

Frente al concepto de Dignidad Humana, ha expresado el Tribunal Constitucional colombiano:

La Carta Política reconoce el derecho inalienable de todo ser humano a la dignidad, entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan y de determinarse según sus características vivir como quiera, al punto de constituirse en el pilar esencial en la relación Estado-Persona privada de la libertad, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional [1] (subrayado no original).

El concepto de dignidad permea a todo el ordenamiento constitucional, así que el artículo 11 Superior que consagra el derecho fundamental a la vida, en su carácter inviolable, ha sido entendido por la Corte Constitucional, como la protección a la vida en tanto sea digna.

Así es que cuando en sede de constitucionalidad se estudió el artículo 326 del Decreto número 100 de 1980 (Artículo 106 del Nuevo Código Penal), que penaliza el homicidio por piedad, la citada Corporación lo declaró exequible con la advertencia de que el caso de los enfermos terminales en que **concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto**, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada. Sentencia C-239 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA MUERTE DIGNA

La Corte Constitucional analizó el tema de la Eutanasia o muerte en condiciones dignas en la precitada Sentencia C-239 de 1997 en donde se demandó la constitucionalidad del artículo 326 del Código Penal que tipificaba el delito de homicidio por piedad, en los siguientes términos:

La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que a él le incumben, debiendo el Estado limitarse a imponer deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quien está abocado a convivir y, por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral.

Asimismo advirtió que: *el mismo artículo 1° de la Constitución, en concordancia con el artículo 95 consagra la solidaridad como uno de los postulados básicos del Estado colombiano, principio que envuelve el deber positivo de todo ciudadano de socorrer a quien se encuentre en una situación de necesidad, con me-*

didias humanitarias. Y no es difícil descubrir el móvil altruista y solidario de quien obra movido por el impulso de suprimir el sufrimiento ajeno, venciendo, seguramente, su propia inhibición y repugnancia frente a un acto encaminado a aniquilar una existencia cuya protección es justificativa de todo el ordenamiento, cuando las circunstancias que la dignifican la constituyen en el valor fundante de todas las demás.

El Principio de Dignidad Humana arriba citado, es entendida como *valor supremo*, irradiando al conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. Por ello, la Corte considera que *frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzgue indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta, sino una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto.*

En otras palabras, *el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

Con base en las anteriores consideraciones la Corte, luego de declarar la exequibilidad de la norma precitada, con la advertencia que no podrá derivarse responsabilidad para el médico tratante cuando concurra la voluntad libre e informada del sujeto pasivo del acto, es decir, el paciente decidió: *Exhortar al Congreso para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna.*

Igualmente mediante sentencia T-970 de 2014, la Corte exhorta nuevamente al Congreso de la República a reglamentar el procedimiento de la Eutanasia con el objetivo de brindar seguridad jurídica para dicho procedimiento, en dicha sentencia la corte establece que **“la ausencia de legislación y protocolos médicos como obstáculos para la plena vigencia de los derechos fundamentales”**.

En la sentencia se reitera el deber constitucional del Estado de proteger la vida compatible con los derechos como la dignidad y la autonomía, “...De ahí que frente a aquellas personas que padecen una enfermedad terminal ese deber cede ante su autonomía individual y a *“su consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna”* y fija una vez más los parámetros para que dicha decisión autónoma e individual se desarrolle.

“[L]os puntos esenciales de esa regulación serán, sin duda: 1. Verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir. 2. Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso. 3. Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc. 4. Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico. 5. Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones”.

En las Conclusiones de la Sentencia, la Corte hace un análisis jurídico comparativo de los países donde el procedimiento de la Eutanasia se encuentra reglamentado y concluye que es necesario que en nuestro país al igual que se realizó en los países analizados dotar de mayor seguridad jurídica y precisión técnica de algunos conceptos con el fin de brindar certeza de cuando un médico estaba cometiendo un delito, de manera que el procedimiento que se pretende regular no albergue duda y así el médico y el paciente puedan desarrollarlo de acuerdo a la ley.

“Como se puede apreciar, la existencia de una reglamentación es muy relevante en estos procesos. Sin normas claras y procedimientos precisos, los médicos no sabrán con exactitud cuándo están cometiendo un delito y cuándo concurriendo a la satisfacción de un derecho fundamental, pues a pesar de que exista una despenalización judicial, de ahí no se sigue la necesaria claridad y certeza para los especialistas. Esa delimitación jurídica también es beneficiosa para los pacientes pues en esos casos se trata de remover barreras”.

HOMICIDIO POR PIEDAD Y EUTANASIA

En el tema de la muerte digna se presentan tres tipos de comportamiento:

1. **Asistencia al suicidio** entendida como la situación donde un tercero le suministra los elementos al paciente para que este se dé muerte así mismo.

2. **Eutanasia activa** donde un tercero da muerte al paciente, ya sea con o sin su consentimiento de ahí que sea de forma voluntaria o involuntaria, y

3. **Eutanasia pasiva** donde se deja de practicar al paciente el tratamiento respectivo por imposibilidad de recuperación, la cual también puede ser voluntaria o involuntaria.

Como se desprende del artículo 326 del antiguo Código Penal, se tipificaba como delito la acción de un sujeto de dar muerte a otro bajo una motivación subjetiva de piedad, sin que desde el punto de vista legal interesara el consentimiento de la víctima. Sobre este último aspecto, el **consentimiento del paciente**, la Corte abre paso a la legalización de la Eutanasia Activa y por unidad normativa y jurisprudencial, de la asistencia al suicidio en Colombia, y en estas circunstancias,

solo queda pendiente su reglamentación por parte del Congreso.

La eutanasia pasiva no es delito en Colombia. El Código de Ética Médica la permite y no constituye un delito. La eutanasia pasiva consiste en omitir una conducta de la cual se seguirá la muerte de la persona; en cambio la *eutanasia activa* consiste en dirigir la conducta a producir un resultado, por ejemplo dar una inyección o suministrar una droga letal.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

En países como Holanda (2002), Bélgica (2002), y con algunas limitaciones en el Estado de Oregón en los Estados Unidos (1997), se permite la práctica de la eutanasia activa y del suicidio asistido. En el caso de Suiza (1941), la eutanasia activa es ilegal, pero se permite la asistencia al suicidio y esta puede ser practicada por cualquier persona.

En abril de 2002, el Parlamento Holandés aprobó la ley que permite la Eutanasia y el suicidio asistido en los casos de dolor continuo e insoportable. El paciente tiene que estar lúcido y el médico tratante debe buscar una segunda opinión, solamente él mismo y no la familia, puede administrar la dosis letal.

En mayo de 1997, la Corte Constitucional colombiana dictaminó que no es un crimen ayudar o suministrarle los medios para morir a una persona que padezca una enfermedad terminal, si esta da un claro y preciso consentimiento, sin embargo la Eutanasia continúa siendo ilegal.

Suecia no tiene leyes específicas en el caso, pero una persona puede ser acusada de asesinato por asistir en una muerte.

En Finlandia, la legislación sobre los enfermos incluye un reglamento sobre la eutanasia y distingue entre eutanasia activa y pasiva. La eutanasia activa no es legal. Por el contrario, la eutanasia pasiva, como la suspensión del tratamiento de un enfermo terminal, está permitida.

Japón permite el suicidio voluntario asistido por médicos desde 1962, sin embargo, raramente sucede debido a tabúes culturales.

El anterior recuento explica que el tema de la eutanasia se ha venido abriendo paso en diferentes ordenamientos jurídicos, además, en el caso de nuestra República, es menester considerar que existen exhortaciones previas de Tribunal Constitucional.

En los anteriores términos, pongo a disposición del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley ordinaria, *por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.*


ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA


ROY BARRERAS MONTEALEGRE
SENADOR DE LA REPÚBLICA


Alfonso Roffe

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 30 de 2015 Senado**, por la cual se reglamentan las prácticas de eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaría General por los honorables Senadores *Armando Benedetti Villaneda*, *Roy Barreras Montealegre*; honorable Representante *Alfredo Deluque*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual se regula la Unión Civil entre parejas del mismo sexo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la unión civil

Artículo 1º. Definición. La Unión Civil es un acto jurídico, celebrado ante notario mediante escritura pública, entre personas del mismo sexo que se denominarán cónyuges.

Este contrato se celebrará bajo su consentimiento libre y espontáneo, con el objeto de formar una comunidad de vida permanente y apoyarse mutuamente.

Artículo 2º. Capacidad para constituir la unión civil. Podrán constituir una unión civil las personas naturales, mayores de 18 años, que no se encuentren unidas bajo el vínculo del matrimonio con otra persona, ni tengan una unión civil o marital de hecho vigente.

La unión civil, modifica el estado civil de soltería y el estado civil de cada uno de los contrayentes será el de Unido Civilmente.

Artículo 3º. Requisitos para la Celebración de la unión civil. La unión civil se celebrará ante el Notario del Círculo Notarial del domicilio de uno o de ambos contrayentes, para la celebración del contrato de unión civil, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita para la realización del mismo presentada personalmente ante el notario por los contrayentes.

2. Declaración de que no existe impedimento legal para suscribir el contrato de unión civil.

3. Registros civiles de los contrayentes expedidos con máximo un mes de antelación a la fecha de presentación.

4. Si alguno o ambos contrayentes había estado unido bajo el vínculo del matrimonio con otra persona deberá allegar la sentencia de divorcio y el inventario solemne de bienes si tuviere hijos menores de edad.

Artículo 4º. Verificación de los requisitos y fijación de edicto. Una vez el notario verifique el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior, hará fijar un edicto por el término de cinco (5) días, en la secretaría de su despacho, en el que se hará constar el nombre completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugar de nacimiento y domicilio de los mismos.

Artículo 5º. Oposición. Si durante el periodo de fijación del edicto alguien manifiesta tener motivos fundados para oponerse a la celebración de la unión civil, el notario deberá informar a las partes que se ha presentado oposición y trasladar el asunto en un término de tres (3) días ante el Juez Civil Municipal competente, para que resuelva mediante procedimiento breve y sumario sobre la pertinencia o no de la misma.

Artículo 6º. Procedimiento para la oposición. Una vez el juez competente conozca de la actuación procederá a citar a las partes en un término no mayor a 10 días, para escucharlas en única audiencia, donde se deberán aportar las pruebas que respalden la oposición, con el fin de determinar al final de la misma la procedencia o no de la oposición.

En caso que una de las partes no llegará a presentarse por motivos de fuerza mayor, el juez citará a una nueva audiencia dentro del término 10 días siguientes a la audiencia no celebrada.

La excusa por inasistencia deberá presentarse en un término no mayor a tres días; en caso de no presentarse la excusa o que la misma no justifique la inasistencia, por parte de quien se oponga no prosperará la oposición, y por parte de quienes solicitaron la celebración de la unión civil se presumirá que desisten de contraerla.

Contra la providencia que resuelva la oposición procede el recurso de apelación y en subsidio reposición.

Si no prospera la oposición, una vez notificada la decisión del juez los contrayentes podrán celebrar la unión civil.

Artículo 7º. Contenido de la Escritura Pública. La escritura pública mediante la cual se protocolice la unión civil deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, edad y domicilio de los futuros cónyuges.

II. El domicilio donde se establecerá el hogar común de los cónyuges.

III. La manifestación de la voluntad expresa, de quienes celebran el contrato, de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

IV. Las capitulaciones, si las hubiere.

V. La firma de los contratantes.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de los cónyuges

Artículo 8º. Derechos. Los cónyuges que conformen una unión civil tendrán los mismos derechos de los cónyuges unidos mediante el vínculo del matrimonio en materia civil, sucesoral, patrimonial, penal, de seguridad social y de cualquier otra índole.

Artículo 9º. Deberes. Los cónyuges unidos bajo la unión civil tendrán los siguientes deberes:

- A. Deber recíproco de proporcionarse alimentos;
- B. Deber de convivir en el mismo domicilio;
- C. Deber de apoyo mutuo;
- D. Deber de fidelidad;
- E. Deber de respeto mutuo.

CAPÍTULO III

Nulidad de la unión civil

Artículo 10. Causales. La unión civil no tendrá efectos en los siguientes casos:

1. Cuando cualquiera de las dos personas contratantes tenga matrimonio, sociedad conyugal, unión marital de hecho o unión civil vigente.
2. Cuando el contrato adolezca de alguno de los vicios del consentimiento.
3. Cuando uno o ambos contrayentes sean menores de 18 años.
4. Cuando uno de los contrayentes haya sido condenado por el homicidio de su cónyuge anterior o cuando ambos contrayentes hayan sido condenados por ese homicidio; en ambos casos el homicidio debe ser doloso.
5. Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes o son hermanos.
6. Cuando se ha contraído entre adoptantes y adoptados.

Artículo 11. Solicitud de nulidad. Para el caso de la causal de nulidad consagrada en el numeral primero del artículo anterior tienen derecho a interponerla el cónyuge anterior, los parientes de los contrayentes en segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Podrán alegar la causal segunda consagrada en el artículo anterior el cónyuge a quien se le hubiere viciado su consentimiento.

En el caso de la causal tercera del numeral anterior podrán alegar la nulidad los ascendientes en línea directa de alguno de los contrayentes.

Para el numeral cuarto del artículo anterior podrán invocar la causal de nulidad los consanguíneos del cónyuge fallecido.

Cuando exista vínculo de consanguinidad o civil entre los contrayentes de conformidad con el numeral quinto y sexto del artículo anterior podrán invocar la causal los consanguíneos de los contrayentes.

Artículo 12. Efectos de la nulidad. Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los unidos civilmente separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de unión civil; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.

CAPÍTULO IV

Terminación de la unión civil

Artículo 13. Causales de terminación. La unión civil podrá terminarse por cualquiera de las siguientes causales:

1. Por mutuo acuerdo de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone.
3. Las relaciones sexuales con terceros.
4. Los ultrajes, el trato cruel y el maltrato físico y/o psicológico.
5. La embriaguez o el uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, de uno de los cónyuges.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la convivencia con el otro.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a enviciar o pervertir al otro.

Artículo 14. Proceso de terminación. Para el procedimiento de terminación de la unión civil se aplicaran las mismas normas del divorcio consagradas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 15. Efectos de la terminación. Ejecutoriada la sentencia que decreta la terminación de la unión civil, queda disuelto el vínculo, cesan los efectos civiles y se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 16. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 258 de 1996 así:

Artículo 1º. *Definición.* Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio o unión civil destinado a la habitación de la familia.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 495 de 1999 así:

Artículo 2º. Los numerales a) y b) del artículo 4º de la Ley 70 de 1931 quedará así:

Artículo 4º. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

- a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o com-

pañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.

c) De una familia compuesta por personas del mismo sexo unidas bajo el vínculo de la unión civil o por compañeros permanentes.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ROY-BARRERAS
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

Hace cuatro años la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-577/11 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, exhortó al Congreso de la República para que legislara de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo antes del 20 de junio de 2013. A pesar de que se presentaron múltiples iniciativas regulando la materia, ninguna de estas finalizó su trámite hasta convertirse en ley de la República.

A partir de 2013 las parejas del mismo sexo, pueden formalizar sus uniones ante un juez o notario, sin embargo este tipo de uniones no cuentan con una plena formalidad que garantice los derechos de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, en comparación con los derechos de que gozan las parejas heterosexuales que se unen bajo el vínculo del matrimonio.

En la actualidad, la formalización de la unión de las parejas del mismo sexo no les modifica su estado civil, con lo cual este tipo de uniones no cuentan con la suficiente garantía de seriedad y permanencia que debe representar la conformación de una familia.

De acuerdo con lo anterior a través de la presente iniciativa se crea la figura de la Unión Civil, con los mismos efectos jurídicos del matrimonio, que en gracia de discusión la Corte Constitucional ha establecido que en Colombia solo procede para parejas heterosexuales al declarar la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil.

La Constitución de 1991 al introducir el modelo de Estado Social de Derecho, consagró nuevas garantías y derechos para los ciudadanos, en ese orden de ideas el artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley sin ningún tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Ahora bien, es clara la situación de desigualdad profunda en la que se encuentran las parejas del mismo sexo que desean contraer matrimonio y no lo pueden hacer, a diferencia de las parejas heterosexuales. Este hecho evidencia que aún en el siglo XXI se considera que existen ciudadanos de primera categoría y otros de segunda categoría. El Estado se relaciona con ellos no solo de manera diferencial sino claramente discriminatoria. La posibilidad de acceder a este derecho debe ser

igual para cualquier ciudadano, independientemente de su preferencia sexual. Es respetar el supuesto básico de la inclusión y la no discriminación.

Es imperativa la orden de la Constitución para que el Estado promueva las condiciones en busca de una igualdad real y efectiva, en razón de ello la Corte Constitucional ha establecido:

“1. La superación plena de la igualdad formal fue posible con la adopción de los postulados del estado social de derecho, plasmados en constituciones dotadas de los procedimientos judiciales para el control y adecuación del contenido de las leyes a los valores y principios constitucionales. Así, dentro del marco constitucional se ha pretendido extender el principio de igualdad hasta cubrir aquellos casos en los cuales no existe fundamento razonable derivado de la naturaleza de las cosas u otra razón capaz de justificar la diferencia introducida por el legislador.

1.1. El Estado social de derecho presupone el control constitucional de las leyes y la efectividad de los valores, principios y derechos fundamentales del ordenamiento jurídico. En esta perspectiva, la ley pierde la posición de criterio último y definitivo de interpretación, para dar lugar a la preponderancia del texto constitucional.

1.2. La textura abierta de los textos constitucionales que consagran principios y valores, determina un margen amplio de apreciación judicial. Esta libertad en la interpretación es considerada una de las condiciones para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. Se parte aquí del postulado –ya previsto por Aristóteles en su Ética a Nicómaco– según el cual, los meros conceptos legales, en ocasiones, resultan insuficientes para el logro de la justicia real y efectiva.

2. La transformación del sistema jurídico permite hablar –en relación con el principio de igualdad– de un cambio en el parámetro valorativo o “patrón de igualdad”. La voluntad legislativa queda subsumida dentro de un referente superior: la Constitución. La ley se convierte así en un medio normativo a través del cual los postulados esenciales del Estado se realizan”¹

Ahora bien no encontramos razón alguna que justifique un trato discriminatorio frente a la unión de las parejas del mismo sexo, y menos en el marco de un Estado Social de Derecho, que debe garantizar a todos los ciudadanos un trato digno, de respeto y garantía de los derechos fundamentales.

El matrimonio entre parejas de mismo sexo frente al matrimonio de parejas heterosexuales no representa situaciones diferentes más allá de su denominación, toda vez que los presupuestos son los mismos, dos personas que desean conformar un vínculo afectivo con ánimo de permanencia y apoyarse mutuamente, su orientación sexual o identidad de género no implica que las situaciones sean distintas, razón por la cual el trato frente a la situación no puede ser diferente al de las parejas heterosexuales, en este sentido la Corte Constitucional ha establecido que no debe permitirse regulación diferente para los casos iguales o análogos;

“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 13 de mayo de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto solo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática”².

Es hora de que el Estado reconozca y vele por los derechos y obligaciones mutuas no solo de las parejas heterosexuales, sino también de las parejas del mismo sexo. Este tipo de protección significa fundamentalmente dos cosas: primero, que la sociedad reconoce esa unión; segundo, que esa unión acarrea derechos y obligaciones, entre los que pueden encontrarse los derechos de herencia, de patrimonio, de seguridad social, entre otras cargas impositivas y beneficios de diversa índole.

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO

El primer pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional frente a los derechos de las parejas del mismo sexo fue en la Sentencia C-098 de 1996 al estudiar la constitucionalidad de la Ley 54 de 1990 que define las uniones maritales de hecho, en este fallo la Corte estableció que existía una omisión legislativa que no podía ser suplida por el juez constitucional, y en conclusión se negó el reconocimiento de los derechos patrimoniales a las parejas homosexuales.

En múltiples acciones de tutelas las parejas homosexuales solicitaban el reconocimiento de distintos tipos de derechos a los jueces y entre otros está la sentencia T-349 de 2006 en la que un homosexual solicitaba el reconocimiento de la pensión de sustitución puesto que padecía el Síndrome de Inmunodeficiencia Humana, y no estaba en la Capacidad de encontrar empleo y necesitaba la asignación mensual para su congrua subsistencia, la Corte Constitucional le negó el derecho, sin embargo hubo un salvamento de voto por parte de uno de los magistrados que conformaban la sala de tutela mediante el cual se marcó un importante precedente dentro del alto Tribunal al proponer en ese salvamento *“un cambio en la jurisprudencia para extender las bondades y beneficios de la seguridad social al colectivo de homosexuales. Puesto que desde la axiología constitucional es posible concluir que la unión de dos personas del mismo sexo en el marco de una solidaridad, dependencia y ayuda mutua no puede quedar excluida de la respuesta del Estado en lo que a Seguridad Social concierne”*.

Al año siguiente la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-075 de 2007 M. P. Rodrigo Escobar Gil, a través de esta providencia se estudió la constitucionalidad de algunos apartes de la Ley 979 se estableció que *“La ley, al regular la denominada ‘unión marital de hecho’, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pue-*

da brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución”.

En el año 2009 la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-029 M. P. Rodrigo Escobar Gil, resolviendo una demanda de inconstitucionalidad contra una serie de disposiciones normativas que regulaban derechos patrimoniales y de seguridad social así como medidas civiles, penales y procesales para cónyuges y compañeros permanentes, frente a ese tema la Corte decidió ampliar la protección de todas esas medidas para los y las compañeros permanentes en el entendido que pueden ser parejas del mismo sexo y a este respecto dijo lo siguiente: *“La ley, al regular la denominada ‘unión marital de hecho’, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución”*.

Finalmente en la Sentencia C-577 de 2011 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil en el que se define el matrimonio civil como un contrato celebrado entre un hombre y una mujer, no obstante a través del mismo fallo la Corte exhortó al Congreso de la República a solucionar la omisión legislativa y regular integralmente los derechos de este tipo de parejas.

En esta última sentencia la Corte Constitucional estableció:

El matrimonio como forma de constituir una familia aparece inequívocamente ligado a la pareja heterosexual y la decisión de conferirle un tratamiento expreso a la familia surgida de esta clase de vínculo corresponde a una determinación que el Constituyente plasmó en la Carta de una manera tan clara y profusa, que se ocupó de definir varios aspectos puntuales y de encargar a la ley del desarrollo de otras materias cui-

2 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 29 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

dadosamente enunciadas, todo en forma tal que solo cabe apuntar que en este caso “la voluntad real y clara del constituyente es el texto de la Constitución”.

Reiterando el criterio vertido en cita doctrinal reciente, procede afirmar que, aun cuando dejó abiertas otras posibilidades que sirven de sustento a una variedad de familias, el Constituyente previó la evolución de la institución familiar, pero en el momento mismo de elaborar la Carta no tuvo en cuenta de manera específica opciones como el matrimonio homosexual, puesto que, sin perjuicio de las otras modalidades de familia, se limitó a conferirle una especial expresión en el texto constitucional a una realidad corriente en ese entonces y aún hoy, y de acuerdo con la cual el matrimonio es una de las formas a las que, con mayor asiduidad, acude la gente que desea conformar una familia, forma históricamente ligada a la pareja conformada por un hombre y una mujer, rasgo este que, literalmente, fue incorporado en la Constitución.

Así las cosas sin negar la posibilidad de conformar una familia a través de cualquier otro vínculo el Alto Tribunal Constitucional estableció que el constituyente del 91 limitó la figura del matrimonio, con base en la tradición histórica y cultural, a las parejas heterosexuales.

DECISIONES JUDICIALES TRASCENDENTES DE OTROS PAÍSES

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE SUDÁFRICA

En diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica emitió fallo sobre la materia conocido como el **Caso Fourie**, en la decisión el Tribunal concede un plazo de 12 meses para que el Parlamento legislara sobre la materia y buscara una solución frente a la discriminación, dentro de las consideraciones del Tribunal estaba la dicotomía de reformar la ley vigente sobre el matrimonio en ese país o crear una nueva ley que extendiera la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, para los magistrados la opción de la unión civil no debía ser contemplada por el Parlamento.

“[137] El reclamo de las peticionantes ... del derecho a contraer matrimonio debería ... ser considerado como parte de un deseo general de poder vivir abierta y libremente como mujeres lesbianas emancipadas de todos los tabúes legales que históricamente les han impedido disfrutar la vida en la sociedad convencional. El derecho a celebrar su unión ... representa un hito simbólico importantísimo en su largo camino hacia la igualdad y la dignidad. Cuanto mayor y más firme sea el permiso institucional para su unión, con mayor solidez serán rescatadas del olvido legal esta y las demás uniones de este tipo y, en última instancia, más tranquilas y duraderas resultarán las uniones. [147] ... Dada la gran trascendencia pública de la cuestión, la profunda sensibilidad que implica y la importancia de establecer una base firme para el logro de la igualdad en esta área, corresponde otorgar a la legislatura la oportunidad de planear el mejor camino a seguir. El único criterio inquebrantable es que la actual exclusión de las parejas del mismo sexo de la posibilidad de gozar el estatus[,] los derechos [y] las responsabilidades ... reconocidos a las parejas heterosexuales por ... la Ley de Matrimonio es constitucionalmente insostenible. El defecto debe solucionarse ... [150] ... el Parlamento ... [debe] evitar una solución que ... provea protección igualitaria, pero ... de manera que

... [probablemente] reproduzca nuevas formas de marginación. Históricamente, el concepto de “separados pero iguales” sirvió como manto para cubrir la aversión por [,] o el repudio de aquéllos en el poder por [,] el grupo segregado. ... [153] ... [S]ea cual fuere la solución legislativa elegida, esta debe ser generosa y receptiva de las parejas del mismo sexo al igual que de las parejas heterosexuales, ambas en términos de los aspectos intangibles y tangibles involucrados en la cuestión. En un contexto de ... un pasado de profunda discriminación y homofobia permanente, debe mostrarse una adecuada sensibilidad para proporcionar una solución que sea verdadera y claramente respetuosa de la dignidad de las parejas del mismo sexo... [161] ... [E]s necesario que la [Sentencia] ... deje en claro que si el Parlamento no corrige el defecto dentro de los doce meses, los términos “o cónyuge” automáticamente se incluirán en ... la Ley de Matrimonio. En ese caso, la Ley de Matrimonio se convertirá sin más en el vehículo legal para permitir que las parejas del mismo sexo alcancen el estatus [,] los beneficios [y] las responsabilidades que actualmente la ley otorga a las parejas heterosexuales³.

2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN

En este caso el Tribunal Constitucional en Sentencia BVerfGE 105-313, Ley de Sociedades Registradas, que consagra la figura que opera para las sociedades registradas de convivencia de parejas del mismo sexo, estudió la constitucionalidad de la norma frente al artículo 6° de la Ley Fundamental Alemana (definición de matrimonio y familia), en consecuencia de ello determinó;

“Esta ley tiene por objeto eliminar la discriminación de parejas del mismo sexo y conferirles la posibilidad de dar a su relación un marco jurídico. Con este fin fueron creadas las sociedades registradas de convivencia, una figura jurídica de derecho familiar, con diversas consecuencias jurídicas, para comunidades de personas del mismo sexo establecidas con ánimo de permanencia.

La LPartDisBG, (ley para terminar con la discriminación de sociedades homosexuales (sociedades de convivencia)) desde el punto de vista material, es también constitucional.

1. La Ley es compatible con el artículo 6°, párrafo 1 de la ley Fundamental. La introducción de la nueva figura de las sociedades registradas de convivencia para parejas del mismo sexo y su configuración jurídica no viola la libertad de celebrar matrimonio, garantizada por el artículo 6°, párrafo 1 de la ley Fundamental, ni tampoco las garantías de la institución jurídica del matrimonio contenidas en ese artículo. La sociedad registrada de convivencia también es compatible con la norma axiológica fundamental contenida en el artículo 6°, párrafo 1 de la ley Fundamental⁴.

³ *Minister of Home Affairs v. Fourie y Lesbian and Gay Equality Project v. Minister of Home Affairs*, Casos CCT 60/04 y CCT 10/05, <http://www.constitutionalcourt.org.za>

⁴ *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán* Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe. http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf

LEGISLACIÓN EN DERECHO COMPARADO

La reglamentación de la unión de parejas del mismo sexo a nivel internacional es muy variada, en algunos países las leyes en esta materia equipara el matrimonio heterosexual al matrimonio homosexual, en otros países se crean figuras como la de la unión civil o se reconoce la unión marital de hecho para las parejas del mismo sexo. A continuación algunos ejemplos:

1. Ley Belga del matrimonio entre personas del mismo sexo. *Loi ouvrant le mariage à des personnes de meme sex et modifiant certaines dispositions du Code Civil*. 13 de febrero de 2003.

Esta disposición cambia el Código Civil para que la definición de matrimonio contemple la unión de dos personas del mismo sexo o de diferente sexo.

2. *Ley 13/2005, de 1º de julio, España. Por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.*

La ley consagra los mismos requisitos de matrimonio para las parejas heterosexuales o del mismo sexo.

3. Ley de Uniones Civiles de Vermont. An Act Relating to Civil Unions, General Assembly of the State of Vermont, 2000.

4. *Loi 2003-516 du 18 juin 2003 (JO du 19/06/2003). Del pacto civil de solidaridad y del concubinato.*

5. *The Norwegian act of registered partner ship for homosexual couples, 2009.*

Tabla 1. Derechos de las uniones homosexuales

| | Contexto Internacional | España |
|--|--|---|
| Leyes de parejas "de mínimos" | -Andorra (2005)* -Luxemburgo (2004) -Croacia (2003) -Portugal (1999; 2001) -Francia (1999) -Hungria (1996) | -Leyes autonómicas: • Madrid (2001) • Comunidad Valenciana (2001) • Baleares (2001) • Asturias (2002) • Canarias (2003) • Extremadura (2003) - Proposiciones de ley presentadas en el Congreso por el PSOE (1996, 1997), CC (1997) y CiU (1997). |
| Leyes de parejas "de máximos" | -Irlanda (en tramitación)** -Holanda (1998) | -Leyes autonómicas: • Cataluña (1998; 2005) • Aragón, (1999; 2004) • País Vasco (2003) • Andalucía (2002) • Navarra (2000) - Proposiciones presentadas por IU (1994, 1996, 1997). |
| Leyes de uniones civiles homosexuales | -Polonia (en tramitación)*** -Reino Unido (en tramitación) -Suiza (en tramitación) -Finlandia (2001) -Alemania (2001) -Islandia (1996) -Suecia (1994; 2004) -Noruega (1993) | - Sugerida por el PNV (2005) |
| Matrimonio Homosexual | -Canadá (en tramitación)**** -Bélgica (2003) -Holanda (2001) -Dinamarca (2005) | -España (en tramitación) |

* Leyes "de mínimos" han sido aprobadas también en algunas Provincias argentinas y *Landers* alemanes.

** El territorio de Tasmania, en Australia, ha aprobado recientemente una ley de parejas "de máximos".

*** Leyes de uniones civiles han sido también aprobadas en Vermont y California.

**** Entre 2003 y 2004, las siguientes Provincias canadienses regularon el matrimonio homosexual: Québec, Yukon, Manitoba, Nova Scotia, Saskatchewan, Ontario y British Columbia. También se ha regulado el matrimonio homosexual en el Estado de Massachusetts

Fuente: www.abril.com

ALCANCE DEL PROYECTO

Efectos Jurídicos de la Unión Civil

Es preciso aclarar que las personas unidas bajo el vínculo de unión civil formarán una familia al hacerlo de forma libre y voluntaria, tal y como lo exige la Constitución Política, al optar además por una figura diferente a la del matrimonio.

Al establecer que la Unión Civil, creada mediante este proyecto de ley, tendrá los mismos efectos jurídicos del matrimonio civil, nos estamos refiriendo no solo a todos aquellos derechos y obligaciones conaturales a la institución del matrimonio sino también a todas las implicaciones de tipo jurídico que conlleva la realización de este acto jurídico, es decir, a la Unión Civil les serán aplicables las mismas nulidades del matrimonio, el mismo procedimiento para la separación de bienes, de cuerpos, será aplicable el divorcio, los contrayentes formarán una sociedad conyugal que en caso de divorcio deberán disolver y liquidar, podrán constituir capitulaciones, podrán utilizar la figura de afectación a vivienda familiar y podrán constituir patrimonio de familia.

Los contrayentes de la Unión Civil gozarán igualmente de todos los derechos sucesorales consagrados en el Libro III del Código Civil.

Por otra parte, los cónyuges gozarán de todos los beneficios de la seguridad social en todos los aspectos, salud, pensiones y compensación familiar.

En conclusión, aunque se trate de dos actos jurídicos diferentes, los contrayentes del Matrimonio y la Unión Civil se denominarán cónyuges y estarán cobijados por los mismos beneficios, obligaciones, derechos, deberes y prohibiciones consagrados en materia civil, penal, laboral, administrativa, y todas las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano consagradas para los contrayentes que conforman una familia a través del matrimonio.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de julio del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 31 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: honorable Senador *Roy Barreras Montealegre*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 31 de 2015 Senado**, por medio de la cual se regula la unión civil entre parejas del mismo sexo y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaría General por el honorable Senador *Roy Barreras Montealegre*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual se reforma la Ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 63. Procedencia de la adopción. Solo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Para efectos de la situación de adoptabilidad, se entenderá que hay ausencia de familia, cuando se abstienen de concurrir los padres del niño, niña o adolescente al que se le restablecerán sus derechos, o sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 68. Requisitos para adoptar. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente y **previamente certificada** para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.

3. Las parejas del mismo sexo, cuya unión haya sido formalizada o sean compañeros o compañeras permanentes.

3. Conjuntamente los compañeros permanentes heterosexuales, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.

4. El guardador al pupilo o expupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.

5. El cónyuge o compañero permanente, o pareja **del mismo sexo**, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Parágrafo 1°. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

Parágrafo 2°. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 73. Programa de adopción. Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Comité de Adopción en cada Regional y Agencia y las Instituciones Autorizadas por este para desarrollar el Programa de adopción a través de su Comité de Adopción serán la instancia responsable **de certificar la idoneidad de la familia adoptante**, de la selección de las familias colombianas y extranjeras adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes adoptables.

En la asignación de familia que realice el Comité de Adopción, se dará prelación a las familias colombianas de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de este código. El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones disciplinarias del caso e invalidará la citada asignación.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción garantizarán plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrán entregarlos a persona al-

guna sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código.

Parágrafo 2°. *Integración de los comités de adopciones.* Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones autorizadas, estarán integrados por el Director Regional del ICBF o su delegado, el director de la institución o su delegado, **un médico, un profesional en desarrollo familiar**, un psicólogo, **un abogado** y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

Parágrafo 3°. Los Requisitos de Acreditación para agencias o instituciones que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a estas entidades que mantengan estados contables, para ser sometidas a supervisión de la autoridad, incluyendo una declaración detallada de los costes y gastos promedio asociados a las distintas categorías de adopciones.

La información concerniente a los costes, gastos y honorarios que cobren las agencias o instituciones por la provisión de servicios de adopción internacional deberá ser puesta a disposición del público.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador

ARMANDO BENEDETTI
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en el principio de prevalencia de la protección de los derechos de los niños y niñas, el legislador previó a nivel legal¹ una serie de medidas de protección en favor de los menores, con el objeto principal de que en situaciones irregulares les sean restablecidos sus derechos.

La misma ley previó que a través de comités se seleccionan las familias que pueden ser adoptantes, sin embargo no se ahondó en el tema de la verificación de la idoneidad de las familias para ser adoptantes.

De acuerdo con la definición de familia consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política, esta “*se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”². Desde el año 2011³ la Corte Constitucional estableció que las parejas homosexuales tienen el mismo derecho de las parejas heterosexuales de formalizar

solemnemente su unión, con los mismos efectos previstos para el contrato de matrimonio.

Esta unión formal que constituyen las parejas homosexuales, les permite conformar una familia y no hay una razón jurídica de fondo que evite que se permita que las parejas del mismo sexo puedan conformar una familia homoparental.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴, define el derecho de los niños a tener una familia como un derecho que desarrolla el principio de la dignidad humana, toda vez que es, desde la familia que los menores desarrollan su potencialidad física, psíquica y social, bien sea que se trate de su familia biológica o adoptiva.

En el preámbulo de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, se estableció que *en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental*, en desarrollo de este principio y demás principios de protección de los derechos de los niños, el legislador colombiano previó la adopción como una medida de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres aceptan que sean entregados en adopción o por ausencia de familia quedan en situación de adoptabilidad.

De acuerdo con cifras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁵, más de diez mil niños están en situación de adoptabilidad, de los cuales solo un 10% son adoptados anualmente.

Un menor bajo el cuidado y protección del Estado o de una institución, en la que por la naturaleza misma de las personas jurídicas no le representa un sentido de identidad, de proyección y desarrollo social y de afecto propios de una familia, no desarrollará plenamente sus capacidades y su desarrollo social no será pleno.

De acuerdo con lo anterior limitar las adopciones conjuntas a las parejas heterosexuales, limita el universo de potenciales familias adoptantes que podrán brindarle a los menores la protección y afecto requeridos para su pleno desarrollo.

Cuando se propende por la protección de los menores, no existen argumentos proporcionales que justifiquen que no se permita la conformación de familias homoparentales. La idoneidad de una pareja para ser considerada como adoptante no debe ser establecida de conformidad con las tendencias sexuales de los miembros.

4 Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de los Derechos del Niño, que establece entre otras que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

5 www.icbf.gov.co/cifrasdeadopcion1997-2014.

1 Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia.

2 Inciso primero artículo 42 Constitución Política.

3 C-577-11.

bros de la misma, lo que se debe verificar es la capacidad económica de los futuros padres, las condiciones sociales y psicológicas de los mismos, la idoneidad personal para ser padre.

La propuesta que trae esta iniciativa legislativa, es que la verificación se debe hacer a través de un comité que no solo verifique, sino además certifique la idoneidad de las parejas que pretenden ser adoptantes sean estas heterosexualidad u homosexuales, estos comités deben ser interdisciplinarios y su certificación será vinculante para tomar la decisión de permitir o no la adopción de un menor, atendiendo a los criterios objetivos definidos por la ley.

Adicional a esto a través de este proyecto se quiere dinamizar las posibilidades de adopción, de tal suerte que frente a un menor se establezca su ausencia de familia cuando no comparecen ante la autoridad administrativa los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad.

Así las cosas la adopción sigue siendo una medida extrema que se utiliza cuando no hay lugar a las demás medidas de protección, sin embargo cuando el menor ya está en situación de adoptabilidad se debe propender, porque en el menor tiempo posible esté bajo el amparo de una nueva familia y muy poco tiempo bajo el amparo del Estado, para procurar que este proceso sea lo menos traumático posible para el niño, la niña o el adolescente y se le pueda garantizar en la mayor medida posible el derecho fundamental a tener una familia.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Senador


ARMANDO BENEDETTI
Senador


Alfredo Zuleta

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 32 de 2015 Senado**, por medio de la cual se reforma la Ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaría General por los honorables Senadores *Armando Benedetti Villaneda*, *Roy Barreras Montealegre*; honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

